



Auto de sustanciación

Asunto: Ejecutivo de alientos

Expediente: 860013110001 2018 00290 00

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Sea pertinente advertir que frente a su solicitud no es procedente la figura del derecho de petición por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el funcionario judicial ante quien se presenta la solicitud, debe verificar si se adecúa a un trámite administrativo para resolver dentro de los términos que la ley ha dado para responder el derecho de petición¹; o si por el contrario, se trata de un asunto judicial, para resolver dentro de los términos que existen dentro de las formas propias de cada juicio². En ese sentido quedó planteada la jurisprudencia de esa Alta Corte³, así:

“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Por su parte, teniendo en cuenta la solicitud que se eleva ante el Juzgado dentro del proceso de la referencia, se procede a resolver los requerimientos así:

Con el fin de resolver los interrogantes planteados, el juzgado ordenará remitir a la dirección de correo electrónico de la peticionaria una copia digital del reporte de

¹ Anteriormente Ley 1437 de 2011, en la actualidad Ley 1755 de 2015.

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

³ Expediente con radicación número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) del 22 de junio de 2012, el Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo.



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
 JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 MOCOA – PUTUMAYO

pagos y consignaciones que deberá ser descargado de la plataforma virtual del Banco Agrario.

Por su parte, constatado el reporte en mención, se encuentra que para la presente fecha no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes por cancelar en favor de la alimentaria, razón por la cual no hay lugar a emitir autorización de pago alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar que por conducto de secretaría se envíe al correo electrónico de la solicitante, una copia digital del reporte de movimientos, pagos y consignaciones que se hayan efectuado en virtud de este proceso, el cual deberá ser descargado de la plataforma virtual del Banco Agrario.

SEGUNDO.- No atender la solicitud de autorización o expedición de la orden de pago de títulos judiciales, toda vez que a la presente fecha no se encuentran dineros pendientes por pagar en favor de la alimentaria.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
 JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d239281aec459726c76ca2842807f4b073522538aa30f516d7698c7f8b5e70b1



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Documento generado en 23/07/2020 10:33:00 a.m.